

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los diecinueve días del mes febrero de 2026, el Tribunal Unipersonal presidido por la Dra. VERÓNICA F. RODRÍGUEZ, Jueza del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en este, LEGAJO N°: MPF-RO-02990-2025, caratulado, “E G, D S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, LESIONES LEVES CALIFICADAS, AMENAZAS AGRAVADAS (DOS HECHOS), VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y DESOBEDIENCIA (19 HECHOS), en el que intervino, por la Acusación Penal Pública la Dra. CELESTE BENATTI el Sr. Defensor Particular, Dr. MARTÍN DAMBOREARENA, en este legajo seguido contra G D E, actualmente detenido en el EEP N° 2, a quien se le atribuyen los siguientes hechos:

PRIMERO: Ocurrido el 27/10/2024 a las 17.07 hs. Aproximadamente, momentos en que G D E le escribió a través de su cuenta de correo electrónico de hotmail bajo el usuario ...@hotmail.com a la cuenta de correo electrónico de su hija Á Y E al usuario ...@hotmail.com; el siguiente mensaje: "el lunes te llamo así arreglamos las cosas o bien se termina todo el sábado 9 de una ves por todos ya que trate de llevar bien las cosas con vos y todos los días me entero algo distinto, estoy en Neuquén ahora paseando tranqui, con B y unas amigas de acá desde ayer que estamos, anduve en Plottier viendo amigos, como otras cosas también, vi por donde estuviste también, ya se donde esta el tatuado ese también va a caer, el 17/05 que espero que hablemos bien y nada me tomaste el pelo de paso hablaste mierda de mi pero bueno, te alzaste con un pibe, ahora te fuiste con otro porque no tenes donde vivir sola, no te hagas drama, ya te vamos a traer a casa por eso hice la logística de todo, no me importa ya la justicia, si me van a meter preso por tratar de hablar con mi hija que lo hagan ya estuve preso, como dije antes, trate de llevar esto en paz pero no quieres o te manejan ya lo voy a saber, no sabes el operativo que estoy armando jajaa de película mal, decir que tengo muchos que me apoyan y me respetan, bueno hasta el sábado hija nos vemos. te aclaro no es amenaza esto es algo que ya se esta poniendo en marcha para poder, hablar con vos, sin que nadie se meta de una ves frente a frente". Con la conducta desplegada, G E desobedeció la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Familia Angela Sosa de: “prohibición de abstenerse de cualquier contacto virtual, directa o indirectamente, proferir agravios, realizar hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole por medios tecnológicos y/o informáticos (redes sociales, mensajes de texto, y llamadas telefónicas, etc. a la Sra. E Á, ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito

de desobediencia a una orden judicial conforme lo dispuesto por el art. 239 C.P.” dictadas en el fuero de familia en fecha 22/05/2024 en el expte. RO-01531-F-2024 caratulado E A Y C/ E G D S/ VIOLENCIA, medida que se encontraba vigente al momento del hecho y del cual el imputado se encontraba personal y debidamente notificado el 23/05/2024.- Calificación Legal: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (con respecto a su hija Á Y E arts. 239 y 45 C.P.)

SEGUNDO: Ocurrido el 03/05/2025 a las 23.00 hs. Aproximadamente en el domicilio sito en calle ... de la ciudad de General Roca. En la oportunidad, G D E, se tornó violento y comenzó a proferir insultos hacia su hija B L A E diciéndole "sos una puta, una atorranta, ... en vez de estudiar te sacas fotos con el celular". Seguidamente el imputado, le efectuó una cachetada y golpes de puño en el rostro, tomándola del cuello con el objetivo de ahorcarla, causándole lesiones descriptas como contusiones simples en la variante equimosis, las que revisten el carácter de leves. Consecuentemente, el imputado agarró un cuchillo mango de madera hoja lisa de 30 cm. de largo que se encontraba en la mesa del comedor y se lo puso en el pecho a B al mismo tiempo que le decía a ella y a esposa M G N que en ese momento estaba cocinando "¿qué hago con esta piba, la mato o que hago? ¿la hago desaparecer?... la tengo que matar, no puedo seguir viviendo con ella, la voy a hacer desaparecer... te voy a enterrar y nadie te va a encontrar" dichos que generaron profundo temor en B. Calificación Legal: LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS AGRAVADAS (con respecto a su hija B E, arts. 89, 92 en función del art. 80 inc. 1, 149 bis 2 supuesto, 55 y 45 C.P.)

TERCERO: Ocurrido a continuación y en las mismas circunstancias de lugar del hecho 2. En la oportunidad G D E, comenzó a exigirle explicaciones a su esposa M N y valiéndose del cuchillo que tenía en la mano, se lo puso en el cuello de la víctima y le dijo "te voy a matar...¿vos sabías también que B se comunica con Y?", dichos que causaron temor en N.- Calificación Legal: AMENAZAS CALIFICADAS (con respecto a su ex pareja M N, arts. 149 bis 2° supuesto y 45 C.P.)

CUARTO: Ocurrido el 04/05/2025 siendo las 10:00 hs aproximadamente, en el domicilio sito en calle ... de la ciudad de General Roca. En tales circunstancias, G D E se dirigió al domicilio mencionado donde reside M N junto con sus hijas y pese a existir consigna policial, ingresó al interior de la vivienda en contra de la voluntad expresa o presunta de N. Asimismo con la conducta desplegada G D E desobedeció la orden judicial dispuesta en fecha 04/05/2025 por la Jueza de Familia de turno Dra. Carolina

Gaete en Expte. RO-01319-F2025 caratulado "N G c/ E G D S/ Violencia", en el cual se dispuso exclusión del hogar del domicilio sito en calle ... y una prohibición de acercamiento de E a la Sra. N en un radio de 200 metros donde esta se encuentre y de su domicilio, todo ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del C.P. Medida que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos y de la cual el imputado se encontraba personal y debidamente notificado en fecha 04/05/2025 a las 04:40 hs.- Calificación legal: VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (arts. 150, 239, 55 y 45 C.P.)

QUINTO: Ocurrido en la ciudad de General Roca (R.N.), en fecha no precisada con exactitud pero ubicable entre el 05/05/2025 y el 03/07/2025, en la Comisaría 31° sita en calle Paraná y pasaje peatonal, Barrio 250 viviendas, siendo que para ese momento el imputado cumplía prisión preventiva en el marco de las presentes actuaciones. En la oportunidad G D E le escribió de su propio puño por medio de carta a su hija Á Y E el siguiente mensaje que dice textualmente: “Hija que te voy a decir a vos, estas haciendo tú vida, por fin apareciste eso me pone feliz, sin contar que están juntas de nuevo. Gracias por las empanadas y puchos, llore una banda pero mas que nada por la actitud, se que no me quieres, Nadie viene estoy solo sin nadie, me hace bien y mal. Pensé muchas noches en vos, espero estés bien en todo sentido; por favor aconseja bien a b, que esta errada en su forma de pensar. Con vos ya la tengo clara que no me quieres ni nada, lamento el padre que te toco a vos como a b. Me gustaria verte una ultima vez si se puede. Te extraño mucho, me olvide tu vos y rostro. Perdón por todo, se feliz cuida de todas por favor, junto a b sos una mujer ya. Pagare mis pecados. Mira si alguna ves quieres verme y hablar 10 min de visita son los martes, jueves y domingo 14 a 15 hs seria bueno solo una ves aunque sea, ya que las demás no pueden venir a ver. Ojala tu pareja sea una buena persona que te cuide, respete. Te deseo lo mejor hija cuidate. Te amo y amare siempre, cuida de todas paguen el cementerio por L. Si podes anda verlo decile que lo amo, capas nos veamos ó no, decile eso por favor es lo unico que pido nada mas, todas las cosas de la casa son de c. Bueno me despido, cuidate mucho cuiden a P es una buena perra “Te amo” besos perdón por todo. P.D. Espero que vengas asi te veo una ves mas. Saludos. Te amo. “Dios te proteja mucho” las amo a todas cuidence mucho”. Con la conducta desplegada y descripta, G D E desobedeció la orden judicial dispuesta en fecha 22/05/2024 por la Jueza de Familia Dra. Angela Sosa en el marco del Expte N° RO-01531- F-2024 caratulado E A Y C/ E G D S/ VIOLENCIA quien decretó

la prohibición de acercamiento del imputado a Y E a 200 mts del lugar en que ella se encuentre, prohibición de realizar actos molestos y/o perturbadores y una prohibición de contacto virtual (redes sociales, mensajes de texto, llamadas telefónicas y/o cualquier medio tecnológico y/o informático), bajo apercibimiento del Art. 239 del C.P. Medida que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos y de la cual el imputado se encontraba personal y debidamente notificado en fecha 23/05/2024.-
Calificación legal: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (con respecto a su hija Á Y E, arts. 239 y 45 C.P.)

SEXTO: Ocurrido en la ciudad de General Roca (R.N.), en fecha 10/10/2025, en el domicilio sito en ... En la oportunidad G D E, que para ese momento se encontraba cumpliendo prisión preventiva en el Establecimiento Penal N° 2 en el marco de las presentes actuaciones, se comunicó por medio de llamada telefónica desde un número de abonado cuyo número de identificación se desconoce con el abonado n° ... el cual es utilizado por la víctima B E. Con la conducta desplegada y descripta, G D E desobedeció la orden judicial dispuesta en audiencia de fecha 23/09/2025 por el Juez de Garantías Dr. Gustavo Quelín en el marco del presente legajo, quien dispuso la prohibición de contacto por cualquier medio virtual y/o tecnológico con las víctimas y/o por interpósita persona, medida que fue notificada personalmente al imputado bajo apercibimiento del Art. 239 C.P. en la audiencia de mención. Calificación legal: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (víctima B E, arts. 239 y 45 C.P.)

SEPTIMO: Ocurrido en la ciudad de General Roca (R.N.), en fecha 28/10/25 siendo las 13:00 hs. aproximadamente en los asientos de la Fiscalía N° 4 del Poder Judicial de Río Negro. En dichas circunstancias, G D E, que para ese momento se encontraba cumpliendo prisión preventiva en el Establecimiento Penal N° 2 en el marco de las presentes actuaciones, se comunicó en al menos siete oportunidades por medio de llamada telefónica desde un número de abonado cuyo número de identificación es ... con el abonado n° ... el cual es utilizado por la víctima G N. Con la conducta desplegada y descripta, G D E desobedeció la orden judicial dispuesta en audiencia de fecha 23/09/2025 por el Juez de Garantías Dr. Gustavo Quelín en el marco del presente legajo, quien dispuso la prohibición de contacto por cualquier medio virtual y/o tecnológico con las víctimas y/o por interpósita persona, medida que fue notificada personalmente al imputado bajo apercibimiento del Art. 239 C.P. en la audiencia de mención. Calificación legal: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (SIETE HECHOS) (víctima G N) TODO EN CONCURSO REAL (arts. 239, 55 y 45 C.P.)

OCTAVO: Ocurrido en la ciudad de General Roca (R.N.), en fecha 28/10/25 siendo las 17:00 hs. aproximadamente en ... En dichas circunstancias G D E, que para ese momento se encontraba cumpliendo prisión preventiva en el Establecimiento Penal N° 2 en el marco de las presentes actuaciones, se comunicó en al menos ocho oportunidades por medio de llamada telefónica desde un número de abonado cuyo número de identificación es ... con el abonado n° ... el cual es utilizado por la víctima B E. Consecuentemente, al no recibir respuesta, el imputado envió inmediatamente mensaje de texto del mismo abonado, escribiendo el siguiente mensaje: “Hija q paso q llamo y no m atiendn, llame a tu mama y apago el celu estaba cn un tipo todo bien pero quiero hablar con vos, si m djas avisam si paso algo xq no se q onda, mi abogado no m contesta ni nada, estoy mas solo q pinoche”. Con la conducta desplegada y descripta, G D E desobedeció la orden judicial dispuesta en audiencia de fecha 23/09/2025 por el Juez de Garantías Dr. Gustavo Quelín en el marco del presente legajo, quien dispuso la prohibición de contacto por cualquier medio virtual y/o tecnológico con las víctimas y/o por interpósita persona, medida que fue notificada personalmente al imputado bajo apercibimiento del Art. 239 C.P. en la audiencia mencionada. Calificación Legal: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (NUEVE HECHOS) TODO EN CONCURSO REAL (arts. 239, 55 y 45 C.P.)

Hechos atribuidos a título de autor, y que se califican como: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (20 hechos) LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO, AMENAZAS AGRAVADAS (2 hechos) y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, TODO EN CONCURSO REAL (arts. 45, 55, 239, 89, 92 en función del art. 80 inc. 1, 149 bis 2 supuesto, arts. 150 del Código Penal).

En la audiencia celebrada el día de la fecha, la Sra. Fiscal Dr. Benatti, hizo saber al Tribunal que considerando las conversaciones mantenidas con la Defensa técnica, han llegado a un acuerdo en los términos del art. 212 del CPP, en atención a ello, fijó los hechos y calificación legal tal como se detallara precedentemente y, considerando que el imputado registra un antecedente condenatorio no computable (Expte. N.º 53001/J12/16 donde se lo condeno a la pena de 1 año de prisión de ejecución condicional, que quedo firme el 08/08/17), propuso se imponga a E la pena de cuatro años de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 CP y costas del proceso.-

Cedida la palabra al imputado, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en el hecho fijado, coincidiendo con la calificación legal respectiva, el monto de la pena solicitada por la

Fiscalía. En idéntico sentido se condujo la Defensa, consultada que fuera sobre los términos del acuerdo.-

Asistieron a la audiencia las hijas del Sr. E como también su ex-pareja, la Sra. N acompañadas por personal de la OFAVI; quienes, luego de escuchar a una de las hijas del imputado, prestaron su conformidad para la abreviación del juicio, tal lo adelantado por la Sra. Fiscal.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191 y 213 del CPP:

La Dra. VERÓNICA RODRÍGUEZ DIJO: El acuerdo celebrado por las partes, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 212 del CPP, encontrando el mismo apoyatura en las distintas evidencias presentadas por el Ministerio Público Fiscal, que no fueran cuestionadas por la Defensa.-

En este punto considero necesario destacar la detallada y amplia descripción y valoración de las evidencias efectuada por la acusación en la audiencia, resulta prueba de cargo suficiente, al margen del reconocimiento de responsabilidad hecho por el imputado, como para tener por acreditada, tanto la existencia de los hechos como la autoría.-

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado en que las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por el Representante del Ministerio Público Fiscal, transcritos precedentemente.-

La conducta del imputado debe ser calificada de la siguiente manera DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (20 hechos), LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO, AMENAZAS AGRAVADAS (2 hechos) y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, TODO EN CONCURSO REAL (arts. 45, 55, 239, 89, 92 en función del art. 80 inc. 1, 149 bis 2 supuesto, arts. 150 del Código Penal).

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, su educación, sus antecedentes penales, la admisión de responsabilidad penal para con este episodio, su actitud frente al proceso, la buena impresión que el mismo me causara en la audiencia, por lo que, valorando asimismo las demás pautas dosificadoras de previstas en los arts. 40 y 41 del CP, a lo que sumo la conformidad de las víctimas para la abreviación del juicio, tal lo hiciera saber la Fiscalía en la audiencia, por lo que impondré al acusado la pena propuesta por la acusación Pública y la Defensa.-

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio, FALLA:

I.- ACEPTAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO al que han arribado las partes; y CONDENAR a G D E, filiado en autos, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (20 hechos), LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO, AMENAZAS AGRAVADAS (2 hechos) y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, TODO EN CONCURSO REAL (arts. 45, 55, 239, 89, 92 en función del art. 80 inc. 1, 149 bis 2 supuesto, 150 del Código Penal), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con más las accesorias legales del art. 12 del C.P. y las costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3 del C.P. y 266 del C.P.P).-

III.-CONVERTIR EN DETENCIÓN, la prisión preventiva que pesa sobre el condenado.-

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor Dr. MARTÍN DAMBOREARENA en la suma de 30 IUS (art. 6 y 9 Ley 2212).-

Remítase la presente a la Oficina Judicial para su debido registro, habiendo las partes renunciado a los plazos legales de impugnación, proceda la Oficina Judicial formar cuadernillo de ejecución de sentencia, practicar el cómputo de pena, y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución con las siguientes constancias del legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; d) de los datos de la víctima a los fines del art. 11 bis. de la ley 24.660. Cúmplase con la Ley 869. Oportunamente archívese.-

Firmado digitalmente por

RODRIGUEZ Verónica Fabiana

Fecha: 2026.02.19